

C. DIP. GIULIANNA BUGRINI TORRES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV al título décimo tercero del código penal para el estado de Michoacán, al tenor de lo siguiente:**

Exposición de Motivos

Con enorme preocupación, tanto en México como en Michoacán se ha incrementado el uso indebido de herramientas de inteligencia artificial (IA) para la creación de imágenes, audios y videos falsos comúnmente conocidos como deepfakes utilizados con fines de extorsión, fraude, violencia digital, descrédito político, afectación a menores, o suplantación de identidad con consecuencias sociales y económicas graves.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ha identificado que los delitos digitales con manipulación de contenido crecieron más del 300% en los últimos tres años en México, y Michoacán no ha sido la excepción: los casos de extorsión



telefónica con audios falsificados, la difusión de videos íntimos manipulados y la suplantación de identidad digital a través de perfiles generados mediante IA son ya una constante denunciada ante la fiscalía general del Estado.

El Código Penal del Estado de Michoacán todavía no contempla expresamente la suplantación de identidad mediante IA ni la manipulación sintética de contenido como delitos autónomos.

Esto deja un vacío legal que beneficia a quienes utilizan estas tecnologías como instrumentos de violencia, fraude o vulneración de la dignidad humana.

En un contexto donde la inteligencia artificial avanza rápidamente y se vuelve accesible incluso para personas sin conocimientos técnicos, el Estado debe garantizar que la identidad digital, la imagen personal, la voz y datos biométricos de los ciudadanos estén protegidos jurídicamente.

Michoacán tiene un compromiso creciente con combatir la violencia digital, el ciberdelito y la protección de la dignidad de las personas. Por ello, es indispensable actualizar el Título Decimotercero incorporando un nuevo capítulo que atienda específicamente los delitos cometidos mediante herramientas de inteligencia artificial.

Esta reforma colocaría a Michoacán a la vanguardia jurídica en México, alineándose con las tendencias regulatorias internacionales y fortaleciendo la protección de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y población vulnerable ante usos maliciosos de la IA, a su vez representa el compromiso de Michoacán con el combate a la violencia digital y el ciberdelito, buscando garantizar la protección de la dignidad de todas las personas. Al incorporar un nuevo capítulo específico en el

Título Decimotercero del Código Penal, Michoacán se alinea con las tendencias regulatorias internacionales y se posiciona a la vanguardia jurídica en México.

La finalidad de esta actualización legal es múltiple:

1. Sancionar la generación de contenido falso.
2. Frenar la difusión de *deepfakes*.
3. Procesar la suplantación mediante voz sintética.
4. Inhibir extorsiones y fraudes digitales que se apalancan en la credibilidad de estas tecnologías.

La inclusión de agravantes específicas para el perjuicio de maestros, estudiantes o personal educativo también es crucial para proteger el entorno académico y formativo. Este enfoque integral busca evitar que la tecnología, que debería ser un motor de desarrollo, se convierta en un instrumento de violencia y daño irreversible a la honra, reputación y bienestar psicológico, familiar y laboral de los michoacanos

Razones que justifican la iniciativa

El Estado de Michoacán requiere la creación de un **delito autónomo** en materia de suplantación de identidad mediante inteligencia artificial, ya que las conductas que se realizan con estas tecnologías **no encuadran necesariamente** en los tipos penales tradicionales. En muchos casos, la suplantación digital no implica fraude, extorsión o violencia digital en sentido estricto, sino que se limita a la **afectación directa de la reputación, la integridad moral, la credibilidad pública o la dignidad personal** de la víctima.



La ausencia de una figura penal específica genera un **vacío normativo** que impide una persecución adecuada de estas conductas, obligando a las autoridades ministeriales a **forzar su tipificación** dentro de delitos que no fueron diseñados para atender los alcances, modalidades y riesgos propios de la inteligencia artificial y la manipulación sintética de contenido. Esta situación debilita la función preventiva y sancionadora del derecho penal frente a una problemática tecnológica en expansión.

Existe además una **urgencia social y preventiva** que justifica la intervención legislativa. La suplantación de identidad mediante inteligencia artificial afecta de manera directa y desproporcionada a **mujeres víctimas de violencia digital, niñas, niños y adolescentes, funcionarios públicos, estudiantes, empresas y ciudadanos en general**, provocando daños irreversibles a la honra, la reputación y la vida privada, así como graves consecuencias psicológicas, familiares, sociales y laborales.

El Estado tiene la **responsabilidad constitucional** de garantizar no solo la seguridad física de las personas, sino también la **protección de su identidad, privacidad y dignidad**, especialmente en entornos digitales donde las agresiones pueden reproducirse de forma masiva, inmediata y permanente, amplificando el daño causado a las víctimas.

Actualmente, las herramientas de inteligencia artificial permiten **generar videos falsos en los que una persona aparenta emitir declaraciones o realizar actos que nunca ocurrieron, clonar voces con mínimos fragmentos de audio, crear documentos oficiales apócrifos, replicar rostros en contextos sexuales, violentos o delictivos**, e incluso **intervenir en procesos electorales mediante la manipulación de la imagen pública**. Sin un marco jurídico claro, la mera creación o difusión de este contenido ilícito queda insuficientemente sancionada.

Por ello, se propone la **adición del Capítulo IV al Título Décimo Tercero del Código Penal del Estado**, con el objetivo de **sancionar la generación de contenido falso, frenar la difusión de deepfakes, procesar la suplantación mediante voz sintética, inhibir extorsiones y fraudes digitales, y proteger de manera efectiva la imagen pública y privada de las y los michoacanos**, fortaleciendo así la tutela penal frente a los riesgos derivados del uso indebido de la inteligencia artificial.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el capítulo IV al título décimo tercero del Código Penal del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Capítulo IV.- De los Delitos Relacionados con la Manipulación Digital e Inteligencia Artificial

Artículo 198 bis. Suplantación de Identidad mediante Inteligencia Artificial

Comete el delito de suplantación de identidad mediante inteligencia artificial quien, con conocimiento y voluntad por medio del uso de sistemas automatizados, modelos generativos, algoritmos de síntesis, “deepfakes”, clonación de voz o cualquier tecnología similar, produzca o reproduzca contenido digital (imagen, voz, video, perfil o representación) con la finalidad de:

- I. Suplantar a una persona viva o fallecida;
- II. Atribuir conductas, declaraciones, actos o situaciones que no ha realizado;
- III. Generar un perjuicio a su reputación, intimidad o dignidad;
- IV. Realizar actos de extorsión, acoso, amenaza, fraude, daño moral o cualquier beneficio ilícito.

A quien incurra en esta conducta se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Artículo 198 Quater . Difusión de Contenido Sintético con Fines Ilícitos

A quien difunda, publique, comparta, venda o transmita contenido sintético generado mediante inteligencia artificial, a sabiendas de su origen sintético o falsedad, con el propósito de poner en riesgo, afectar la integridad, vida privada, dignidad, ejercicio del cargo público, actividad profesional o relaciones sociales de otra persona, se le impondrá:

Pena de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a setecientos días multa.

Artículo 198 Quinquies. Agravantes

Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea mujer y el contenido sintético tenga connotación sexual, de violencia digital o de deshonra.
- II. La víctima sea menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad.
- III. El contenido se utilice para extorsión, trata, explotación sexual o fines electorales.
- IV. El responsable sea funcionario público o utilice información obtenida por razón de su cargo.
- V. El hecho se cometa en perjuicio de maestros, estudiantes o personal educativo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades competentes del Estado de Michoacán tendrán un plazo de seis meses para armonizar las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la implementación del presente decreto.

Morelia, Michoacán a 04 de Febrero de 2026

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.



ATENTAMENTE

DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ